

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
<b>A) Cigarrillos:</b>	
R1 .....	245
R1 Mínima .....	245
	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<b>B) Cigarros:</b>	
<b>Caribes</b>	
Número 1 .....	190
Número 2 .....	170
<b>Entrefinos</b>	
Cortados .....	27
Java .....	27
<b>Farias</b>	
Chicos .....	39
Club .....	23
Mini .....	20
Número 1 .....	57
Puritos .....	31
Coronas .....	135
Superiores .....	63
Finos cortados .....	26
Montecristo mini .....	47
Tarantos número 1 .....	36
<b>Vegafina</b>	
Cervantes .....	420
Corona .....	250
Coronita .....	220
Prominente .....	600
Robusto .....	470
Midi .....	42
Mini .....	23
Mini Ultra Suave .....	23
Puritos .....	34
<b>Farias</b>	
Caja Humidor .....	3.900

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**3695** *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de febrero de 1999 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (con contenido igual o superior a 8 kilogramos): 65,56 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 67,32 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 48,06 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago Canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Vañor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de febrero de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3696** *REAL DECRETO 257/1999, de 12 de febrero, por el que se regula la supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva y la aceituna de mesa por la Agencia para el Aceite de Oliva.*

El Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, dispuso que todos los Estados miembros con producción superior a 3.000 toneladas de aceite de oliva debían crear, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinadas actividades y de la supervisión de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportación.

La experiencia había demostrado que, a pesar de la existencia en el plano normativo de gran número de controles específicos, se planteaban problemas para la aplicación puntual y eficaz de los mismos; y que tal situación podría originar gastos injustificados para los fondos comunitarios.

Se consideraba, por otra parte, que la estructura administrativa de los Estados miembros productores no se adaptaba lo suficiente a la aplicación de los controles previstos por la regulación comunitaria. Era indispensable que dichos Estados miembros creasen órganos con autonomía administrativa para el cumplimiento de las mencionadas tareas.

Por Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, se aprobó,

de acuerdo con lo establecido por la reglamentación comunitaria, la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con presupuesto independiente, para cumplir los fines y funciones establecidos en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y (CEE) 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén las medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

La estructura y funciones del mencionado organismo se regulan en el Real Decreto 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia para el Aceite de Oliva, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1991, por la que se dictan normas para la constitución del Consejo Asesor de la Agencia para el Aceite de Oliva.

El desarrollo de las tareas de supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva se ha venido ejerciendo, desde la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva, de forma eficaz, aplicándose directamente la reglamentación comunitaria reguladora de las ayudas y de sus modalidades de aplicación, así como la legislación nacional aprobada sobre esta materia y sobre procedimiento administrativo y subvenciones públicas.

La dispersión de la regulación vigente en cada momento, que permitiera conocer el contenido de las tareas de control; las rápidas modificaciones de la normativa sustantiva, impuestas por las necesidades concretas de cada campaña oleícola; así como un elemental principio de seguridad jurídica hacen necesario, a la vista de la experiencia adquirida en los últimos tiempos, aprobar una norma que recoja los aspectos más importantes de la supervisión que ejerce la Agencia para el Aceite de Oliva en las ayudas comunitarias al aceite, que sirva de garantía a todos cuantos intervienen en el procedimiento de gestión y pago de las mismas.

Se sistematiza el conjunto de actuaciones desarrolladas por la Agencia para el Aceite de Oliva en sus relaciones con los administrados solicitantes, beneficiarios y demás obligados por la normativa reguladora de las ayudas comunitarias al aceite de oliva, otorgando, con independencia de la seguridad jurídica propia de la norma escrita, cobertura suficiente a las actuaciones desarrolladas por el organismo de supervisión de las mismas.

Se tienen en cuenta las disposiciones nacionales aplicables, con la generalidad propia que poseen todas las actividades inspectoras, en las tareas de comprobación de hechos, formalización de los documentos que tienen valor probatorio superior y medidas aplicables. Estas últimas han sido recogidas en la reglamentación comunitaria vigente sobre la materia, y este Reglamento no les otorga, por tanto, valor constitutivo, si no meramente recordatorio de su existencia y necesaria aplicabilidad, en aquellos supuestos en los que se den los requisitos exigidos, por los organismos encargados de la gestión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.

Se configura el sistema de inspección de las actuaciones llevadas a cabo en el sector del aceite de oliva como un conjunto institucional integrado. Se regulan, así, las funciones del sistema de la inspección y los cometidos competenciales y facultades de los funcionarios que lo integran.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.